



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 302
RADICADO N°. 2021-00092

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 253, 256 y 411 del C. Civil, en concordancia con los Arts. 24, 52 (Parágrafo 3º del Art. 1º Ley 1878 de 2018) y 129 de la Ley 1098 de 2006, en consonancia con el numeral 3º del artículo 21 del C.G.P., amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 390 Ibídem, y con el objeto de no hacer nugatorio el derecho constitucional de Acceso a la Administración de Justicia¹, se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, ACUMULADA CON FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, ACUMULADA CON FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS, incoada por MARTHA OLIVA URREA PATIÑO, en representación de su hijo menor EMMANUEL RAMÍREZ URREA, en contra de ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el TRÁMITE VERBAL SUMARIO de que tratan los Arts. 390 ss del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese al extremo accionado en la forma reglada por los Arts. 290 s.s., del C. G. P.

¹ Artículo 229. "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

SE ADVIERTE a los extremos procesales que deberán constituir apoderado judicial para presentación y trámite de la corriente causa, ya que esta clase de procesos requiere derecho de postulación, ello de conformidad con lo preceptuado en el Art. 73 del C.G.P., y reiterado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC734-2019 del 31 del 2019.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Agente del Ministerio Público, Delegado en asuntos de Familia, y ENTERAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F., adscrita a este Despacho, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el Art. 8° de la Ley 1306 de 2009.

QUINTO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar la demanda, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db9d6f773a1272be1ef421fd8d326cb12270c9067e4edf5f3eb0fec22d99a5ac

Documento generado en 13/05/2021 04:18:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>